

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.944/14
Act.

1

RESOLUCIÓN N° 74

Buenos Aires, 19 FEB 2019

VISTO:

El Sumario en lo Financiero N° 1447, Expediente N° 100.944/14, y las presentaciones efectuadas a fs. 473/477 y 489, por la que se interpone recurso de revocatoria en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra la Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 154 del 04.04.2018 (fs. 436/463), que puso fin a dicho sumario, y

CONSIDERANDO:

I. Que, por la Resolución N° 154/18 (fs. 436/463), se impuso, entre otros, al señor Alberto Mario TENAILLON sanción de Apercibimiento en los términos del artículo 41, inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. Que, a fs. 473/477, el Dr. Carlos E. Caride Fitte se presentó invocando la calidad de apoderado del sancionado mencionado, e interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución citada.

Habiéndose advertido que no se encontraba acreditado en autos el carácter alegado por el letrado, se procedió a intimar a las partes involucradas para que acompañen el poder pertinente, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Ante la intimación efectuada, a fs. 489 se presenta el sancionado ratificando lo actuado en su representación por el letrado, en particular en cuanto al recurso de revocatoria interpuesto. Por lo que, en atención a la particularidad de las presentaciones efectuadas, corresponde analizar la viabilidad de la admisión formal del recurso, no habiendo invocado el letrado la figura del gestor procesal, la que, no obstante no estar prevista en la norma ritual, cabría por aplicación supletoria del artículo 48 del Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En primer lugar, cabe tomar en consideración los efectos de la ratificación, que es el acto por el cual una persona acepta como propios hechos o actos jurídicos realizados por otra, dando validez al mismo, suponiendo así la aceptación como propio de un acto realizado por quien carecía de representación o con representación insuficiente. En efecto, así entendida, la ratificación equivale a mandato. Este concepto, se encuentra expresamente determinado en el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual, en su artículo 369 dispone: "... La ratificación suple el defecto de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.944/14 Act.	 FOLIO 2 492
<p><i>representación. Luego de la ratificación, la actuación se da por autorizada, con efecto retroactivo al día del acto, pero es inoponible a terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad...".</i></p>			
<p>Acto seguido, vale recordar que, en la materia que nos ocupa, rige una norma específica, cual es el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras, primer y cuarto párrafos, que establece para casos como el presente, qué tipo de recurso es viable y dentro de qué plazos debe presentarse el mismo, todo lo cual se incluyó en el respectivo resolutorio que impuso la sanción.</p>			
<p>Ello es ratificado por la normativa aplicable dictada por este BCRA -Texto Ordenado denominado "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" difundido mediante la Comunicación "A" 6167- en su Sección 5, "Vías Recursivas", la cual es de conocimiento público y ha sido publicada en el Boletín Oficial. En tal punto refiere la norma lo siguiente: "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del art. 41 de la LEF serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicables la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. 1991)."</p>			
<p>Siendo que los sumarios financieros participan de un doble carácter de "administrativo - sancionatorio", habilitaría a señalar que, sin perjuicio de lo expuesto <i>supra</i>, no es menos cierto que uno de los aspectos fundamentales del procedimiento administrativo es el de su carencia de formas estrictas, es decir su informalismo, previsto en el artículo 1, inciso c), de la Ley de Procedimientos Administrativos Ley 19.549 -de aplicación subsidiaria-, que implica la excusación de la inobservancia, por los interesados, de las exigencias formales no esenciales que puedan ser cumplidas posteriormente. Así, tanto la doctrina, como los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, han venido aplicando el principio de informalismo particularmente en beneficio de los recurrentes, evitando que, por defecto de forma, los administrados pierdan toda posibilidad de recurrir administrativamente.</p>			
<p>En ese sentido, analizando el sumario en concreto, se desprende a todas luces de la presentación efectuada por el señor Alberto Mario Tenaillon a fs. 489, su intención de recurrir la decisión tomada mediante la Resolución N° 154/18, por lo que resultaría admisible en este caso determinado, utilizar un criterio amplio en favor del administrado, a los fines de facilitarle el ejercicio del remedio procedimental dispuesto normativamente, sin que el error en que incurriere el letrado en su presentación inicial imposibilite -por falta de personería invocada en tiempo y forma- la defensa de sus derechos ante la administración.</p>			
<p>Por lo expuesto, esta instancia considera que en salvaguarda del derecho de defensa del recurrente y por aplicación del principio de informalismo en favor del administrado, resulta procedente admitir formalmente el recurso de revocatoria contemplado en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>			
<p>III. Efectuadas las consideraciones precedentes, cabe examinar lo alegado por el recurrente, el que, en primer lugar, sostiene que la situación imputada relacionada con la falta de autorización para el desempeño como director del señor Renato Luiz Belineti Naegele resulta interpretable, lo cual revela lo insignificante del presunto apartamiento de la normativa vigente, sosteniendo que en tal caso debe jugar el beneficio de la duda en favor del administrado (fs. 475, vta., ap. c).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.944/14 Act.		3
----------	--	--	--	---

Subsidiariamente, el recurrente solicita que se reduzca la sanción impuesta a la de "Llamado de atención", siendo ésta la que se aplicó a los restantes sumariados que se encontraban en su misma situación. En efecto, manifiesta que la única razón por la que se lo sancionó con "Apercibimiento", fue por el hecho de registrar un factor agravante en los términos de los puntos 2.3.2.2. -advertencias previas- y 2.5.1. -reincidencia-, que componen el "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus Modificatorias" -en adelante RD o Régimen Disciplinario- (fs. 476, vta., 1er. y 2do. párrafo).

En tal sentido, manifiesta que la infracción que se tomó como antecedente, fue originada en la Resolución N° 385 del 05.12.2006, recaída en el Expediente N° 106.676/88, la que fue apelada el 27.02.2007 y confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 10.10.2008. Agrega, que las infracciones por las que se lo sancionó en el expediente mencionado, tuvieron lugar en el año 1985, por lo que transcurrieron 32 años desde la comisión de la infracción, hasta ahora, que se pretende utilizar ese antecedente como agravante de su situación. Pone de resalto, asimismo, que: *"En efecto transcurrieron 26 años entre el hecho antecedente y el que ahora se juzga. Usar el de 1986 luce absolutamente irrazonable, arbitrario y así pretendo que se declare."* (fs. 477, 1er. párrafo).

En el mismo orden, señala que: *"El exceso de los plazos del proceso, primero administrativo (casi 20 años) y luego judicial (1 año y 8 meses) se suman a sus consecuencias, 32 años después... es evidente el perjuicio de la demora desmedida de dicho proceso."* (fs. 477, 4to. párrafo).

Por otro lado, alega que su participación en las infracciones, en su carácter de síndico, fue nula, tratándose de una imputación meramente subjetiva (fs. 477, 6to. párrafo).

Asimismo, manifiesta que en el proyecto previo obrante a fs. 361/379, se había sugerido sancionarlo con llamado de atención, al igual que los restantes síndicos, sin haber considerado en esa oportunidad el antecedente aludido.

Por último, sostiene que el Régimen Disciplinario, en su punto 2.5., estipula el incremento por reincidencia, para el caso en que se aplique sanción de multa, pero no indica específicamente de qué forma se calcula en los casos en que imponga otro tipo de pena (fs. 477, vta., 6to. párrafo).

IV. Que, en cuanto a lo alegado respecto de la diferencia de interpretación en torno al desempeño sin autorización del director cuestionado, los argumentos aludidos por el quejoso ya han sido evaluados y debidamente refutados en la resolución recurrida, como así también lo han sido los planteos efectuados relativos a la imputación y responsabilidad adjudicada a los síndicos respecto de la infracción verificada (ver Considerandos II.5.1.1. y IV.1. de la Resolución 154/18).

En lo referente al agravamiento de la sanción decidida al sancionado, respecto de los restantes sumariados que se encontraban en su misma situación, corresponde poner de resalto que en dicha decisión se ha tenido en cuenta el antecedente aludido como reincidencia, conforme lo establecido por el punto 2.5. del Régimen Disciplinario aplicable.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.944/14 Act.		4
<p>Así, la mencionada normativa indica que: <i>“Los sancionados por resolución firme que cometieran nuevas infracciones dentro del lapso de 5 años siguientes a dicho decisorio tendrán un incremento de hasta el 40 % de las multas que se les impongan. En el caso de segunda reincidencia las multas a aplicar podrán incrementarse en hasta un 100 %.”</i>. Que dichas instrucciones, son aplicables a toda sanción que se fije, como lo son los restantes parámetros y factores, tanto atenuantes o agravantes, establecidos por la normativa para la graduación de las sanciones en los sumarios financieros.</p> <p>Que, por lo tanto, corresponde que sea computada como reincidencia el antecedente registrado por el sancionado, por haber sido los hechos infraccionales del presente sumario, verificados dentro de los cinco años posteriores al decisorio firme del sumario precedente. Por ello, no corresponde hacer lugar a lo alegado en torno al lapso infraccional del sumario antecedente, ni los tiempos que insumieron la sustanciación y resolución -firme- del mismo, resultando la invocación de la fecha de los hechos infraccionales inconducente y extemporánea, a los fines del presente recurso. En efecto, dichos cuestionamientos debieron haber sido efectuados al presentar los agravios contra la resolución recaída en dicho sumario, y en caso de haber sido planteados en dicha oportunidad, el Tribunal de Alzada procedió a confirmar tanto la cuestión de fondo, como la sanción impuesta.</p> <p>Es pertinente en los presentes mencionar la jurisprudencia que ha sostenido que: <i>“...cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu...”</i> (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110).</p> <p>En cuanto a la alusión efectuada respecto del proyecto de fs. 384/402, en el que no habría sido tomado en cuenta el agravante en concepto de reincidencia, vale remitirse a lo expuesto en el Considerando V.1. de la Resolución 154/18, y reiterar que, al tratarse de una propuesta, y carecer de las formalidades posteriores, el mismo es un acto que no produjo efecto jurídico alguno.</p> <p>V. Que, siendo que el sancionado no aportó nuevos elementos de prueba, ni esgrimió otros fundamentos que los ya tenidos en cuenta en oportunidad de dictarse la Resolución atacada, los que fueron considerados y resueltos en la misma, corresponde confirmar la Resolución recurrida.</p> <p>VI. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Por ello:</p> <p>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p>RESUELVE:</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.944/14 Act.	5
<p>1) Declarar formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alberto Mario TENAILLON contra la Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 154 del 04.04.2018, dictada en el presente Sumario, teniendo en cuenta lo expuesto en el Considerando II de la presente.</p> <p>2) Rechazar el recurso planteado en cuanto al fondo del asunto y confirmar, en consecuencia, la citada Resolución N° 154/18 que impuso al recurrente la sanción de Apercibimiento.</p> <p>3) Dar por agotada la vía administrativa.</p> <p>4) Notifíquese.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">  FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS </div>			

Handwritten initials

70.11

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

19 FEB 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

SECRETARÍA DEL DIRECTORIO
ESTADO DE GUAYAMA